

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes, contra el auto proferido el 24 de mayo hogaño por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso de petición de herencia adelantado por los señores María Nohemí, Zoraida y Orlando Guarín Restrepo frente a los señores María Consuelo, María Aidé, Alcibiades y José Oscar Guarín Restrepo.

II. ANTECEDENTES

Instaron los promotores que a través del trámite del proceso verbal fuesen reconocidos como herederos en el primer orden del señor José Alfonso Guarín Gil, en calidad de hijos; en consecuencia, que se declarara ineficaz la Escritura Pública N° 002 del 6 de febrero de 2020 corrida en la Notaría Única de Pensilvania, Caldas, a través de la cual se realizó la partición y adjudicación de los bienes del mortuario, condenando a los demandados a la restitución “*doblada*” de aquellos, con sus mejoras, frutos civiles y naturales, amén de la pérdida de sus derechos sobre los objetos sustraídos.

Mediante auto del 22 de abril de 2021 se inadmitió la demanda por diversas causales, entre otras, la atinente a la necesidad de prestar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Estatuto Procesal Civil bajo el entendido que estaba deprecándose el reconocimiento de frutos; y, la ausencia del mensaje de datos con el que se remitieron los poderes para iniciar la acción, en atención a lo preceptuado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2021.

En aras de subsanar los defectos advertidos, la vocera judicial de los actores allegó memorial dentro del cual se encontraba el referido juramento en que incluyó el valor del inmueble sucesoral, los intereses moratorios con ocasión de un presunto préstamo de \$10.000.000 que en vida hizo el causante al señor Alcibiades Guarín Restrepo, a más de un cálculo aproximado de los perjuicios a ellos irrogados. En lo tocante con los mandatos, la letrada los aportó con la anotación manuscrita de los correos electrónicos de sus poderdantes y el suyo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por providencia del 24 de mayo pasado, el Juzgado cognoscente rechazó el asunto, argumentando la insuficiencia del juramento bajo el entendido de haberse omitido señalar el valor de los frutos reclamados e incluso una mención sobre su clase conforme lo sentado por el artículo 717 del Código Civil, indicó el fallador: *“(...) el proceder materializado se circunscribe al cálculo de unos intereses monetarios sobre un capital de dinero de forma generalizada, obstandose de enfatizar y cuantificar un valor respecto de los frutos, aún más, disgregándose la clase de frutos a los que se aspira (...)”*.

Adicionalmente, los poderes fueron desestimados por cuanto la interesada se sustrajo de proporcionar la constancia de su envío como mensaje de datos, que es lo que otorga *“(...) la presunción de autenticidad y voluntad inequívoca de quien confiere el mandato, por demás es la que reemplaza las diligencias de presentación personal y reconocimiento. (...)”*.

Frente a la antedicha decisión, el extremo activo formuló el recurso de apelación, esbozando en síntesis que el juramento estimatorio no podía prestarse en los términos requeridos debido a la incertidumbre respecto a las resultas del trámite, pues no conoce si se accederá a la pretensión de restituir doblados los frutos rendidos por los bienes o sus mejoras, razón que la condujo a contemplar únicamente los intereses que eventualmente podrían percibir sus representados, conforme los artículos 1323 y 1324 del Código Civil.

En torno a los mandatos, indicó la imposibilidad de allegar mensaje de datos toda vez que le fueron concedidos de manera física y personal por sus prohijados, por lo que no había lugar a la exigencia que adelantó el Despacho, sumado a que tal mensaje, según el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 era facultativo, no obligatorio, por lo cual adujo no entender qué es lo pretendido por el Judicial primario.

La alzada fue concedida en el efecto suspensivo, en providencia del 17 de junio hogaño.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala definir si los requerimientos esbozados por el Juzgado de primer nivel para admitir la acción, se acompañan a las disposiciones adjetivas vigentes de cara a la naturaleza del proceso y a la normativa especial transitoria contenida en el Decreto 806 de 2020.

3.2. Supuestos normativos

3.2.1. La acción de petición de herencia persigue en esencia que se haga la declaración de heredero único, de mejor derecho o concurrente, en relación con el extremo encartado, conllevando esto a la recomposición del trabajo de partición

realizado en el sucesorio de determinada persona, con el fin de adjudicar al demandante la cuota parte correspondiente, amén de la restitución de los bienes a la masa sucesoral si el heredero aparente o el coheredero los tiene en su poder, o por parte de los terceros si se enarbola la pretensión reivindicatoria de que trata el artículo 1325 del Código Civil, lo cual podría hacerse en la misma demanda, o por separado de manera ulterior.

Al respecto el canon 1321 del Estatuto Sustancia expresa: *“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños. (...)”* extendiéndose la acción a los aumentos que haya podido tener la herencia, frutos y abonos de mejoras, al abrigo de lo indicado por los artículos 1322 y 1323 del citado elenco normativo.

De otra parte, por sabido se tiene que el artículo 82 del Código General del Proceso, sienta los requisitos necesarios al momento de presentar la demanda, cuya inobservancia, según dispone el artículo 90 ibídem, dará lugar a la inadmisión por parte del operador judicial, y en caso de no enmendarse, al rechazo.

Así, el numeral 7° del precitado precepto, incluye dentro de las exigencias formales del libelo la presentación del juramento estimatorio cuando sea necesario, imperando por tanto acudir al artículo 206 del compendio adjetivo civil, donde se regula la figura, estableciendo que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*

Al tenor de los diversos pronunciamientos jurisprudenciales en la materia, la importancia del juramento estimatorio radica en dos puntos cardinales a saber: el primero, la determinación eventual de la cuantía y con ello la competencia para tramitar el asunto; el segundo, el valor probatorio que se le imprime mientras que no sea objetado. De donde, en no pocas ocasiones, ha concluido la Corte Suprema de Justicia la razonabilidad de la inadmisión, cuando este no se presta, o aun haciéndolo, se efectúa incorrectamente¹.

3.2.2. Es de público conocimiento que la emergencia mundial suscitada con ocasión del COVID-19 ha impuesto retos en cabeza tanto de los Funcionarios judiciales, como de los sujetos procesales, a efectos de adelantar los distintos trámites que permitan definir sus situaciones jurídicas evitando traumatismos que incidan en la labor de administrar de justicia de manera proba, recta y eficaz; en el

¹ Al efecto, véanse las Sentencias CSJ -STC-15056-2017 MP: Álvaro Fernando García Restrepo. & CSJ-STL 6754-2017 MP: Fernando Castillo Cadena.

marco de ello fue expedido el Decreto 806 de 2020: " *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*"

Entre las diferentes disposiciones contenidas en dicha norma, se encuentra lo atinente al otorgamiento del poder, contemplando el artículo 5° que podrá hacerse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, evento en el cual se presumen auténticos sin necesidad de presentación personal o reconocimiento, con la inclusión expresa del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el inscrito ante el Registro Nacional de Abogados.

Este y otros preceptos fueron estudiados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, donde para lo que interesa al asunto se resolvió declarar su exequibilidad, al entender que: "(...) *esta disposición es idónea para alcanzar las finalidades del Decreto porque contribuye efectivamente a prevenir el contagio y facilitar el otorgamiento de poderes especiales y, de esta forma, ayuda a la reactivación de las labores de abogados y litigantes (...)*"

3.3. Supuestos fácticos

A efectos de desatar la alzada contra la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda, conviene en principio anotar que lo perseguido por los demandantes es que se reconozca que ellos, a la par que sus hermanos demandados, ostentan igual derecho a la herencia de la sucesión de su padre, el señor José Alfonso Guarín Gil, condenándolos a restituir a la masa los bienes hereditarios que de aquella tomaron y sólo les pertenecían parcialmente, con sus respectivos aumentos y frutos.

Establecido lo anterior, el argumento principal del *a-quo* para la negativa de admisión obedeció a la ineptitud del juramento estimatorio prestado por la activa y la de los poderes allegados, cuestiones diferentes que habrán de estudiarse en esta sede:

(i) Compete desde ya anticipar que le asiste razón a la mandataria recurrente en el sentido que no era dable al Juzgado exigir el juramento estimatorio frente a los frutos, pues en el presente escenario lo que entra a definirse sería exclusivamente si aquellos se deben y desde cuándo, evaluando, naturalmente, la buena o mala fe de los convocados, conforme los artículos 1323 y 964 del Código Civil; mientras que lo que toca a su cuantificación atañe al proceso liquidatorio donde se elabore nuevamente la respectiva partición.

Lo dicho atiende a que la pretensión de la acción de petición de herencia, se contrae, según pronunciamientos pretéritos del Órgano de Cierre de la especialidad civil, a que al peticionario se le satisfaga, de acuerdo a las reglas rectoras de la materia, su participación en la herencia, sin perjuicio de los

derechos de lo demás herederos², motivo por el cual resulta imposible desde allí, tasar el *petitum* dinerariamente.

Al respecto, enseña la doctrina autorizada del profesor Fernando Badillo: *“La razón de no poderse cuantificar dicha pretensión radica en que, mediante esta, se busca que, a partir del reconocimiento de la condición de heredero de igual o mejor derecho que tiene el demandante, respecto de los demandados, se haga cesar la perturbación de su derecho hereditario y se obtenga la restitución.”*³.

Bajo los parámetros señalados, es dable afirmar que la cuantificación de los frutos se da en razón a la acreditación de la calidad de heredero o coheredero en el trámite declarativo de petición de herencia, pero debe hacerse en el proceso correspondiente ya que no puede la sentencia emitida en el primero de los escenarios judiciales, proceder a distribuir y adjudicar los bienes que conforman la masa sucesoral *-lo cual es propio del asunto liquidatorio-*, cuando lo pedido redundaba sobre el reconocimiento del derecho del demandante en esa parte de la universalidad sucesoria, ordenándose rehacer la partición con arreglo a la Ley.

Así las cosas, se itera que en contiendas de la índole que aquí se trata, una vez establecida la prosperidad de la súplica del reconocimiento de la vocación hereditaria, el Juez ha de limitarse a definir con base en la buena o mala fe del ocupante de la herencia, si hay o no lugar a admitir la recomposición a la masa con sus frutos y aumentos, pues como ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“(…) en relación con los frutos que el demandante reclama, es palpable que ‘...es en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición, que (aquellos) deberán tasarse y valorarse’ (sentencia del 27 de marzo de 2001, expediente 6365), entre otras cosas, porque mientras no se rehaga el acto partitivo, no se tiene certeza de cuáles son los frutos que deberán justipreciarse y restituirse” (Sentencia del 13 de enero de 2003, expediente 5656).*⁴

Un adecuado entendimiento de los anteriores asertos, permite comprender que la exigencia del juramento estimatorio en el *sub judice*, como causal de inadmisión de la demanda emergía improcedente, pues si bien el ordenamiento procesal prevé en su artículo 206 la obligatoriedad de dicho acto adjetivo en las hipótesis en que se reclaman indemnizaciones, compensaciones, frutos o mejoras, es indispensable contextualizar dicha disposición con la naturaleza del asunto puesto a consideración del judicial, por ende no era posible rechazar el libelo por ese puntual aspecto.

(ii) Con independencia de lo consignado en los párrafos que preceden, se observa que la decisión del Despacho primario, en lo que se refiere a la negativa de admitir la demanda, de cara a la deficiencia de los mandatos allegados, fue acertada, como pasa a explicarse:

² CSJ, Sentencia del 16 de diciembre de 1969; MP: Gustavo Fajardo Pinzón., Gaceta Judicial 2318-2320

³ Aspectos relevantes del proceso de petición de herencia en el Código General del Proceso, memorias del XXXVII Congreso de derecho procesal, 2014, Instituto Colombiano de derecho procesal - ICDP, p.373.

⁴ CSJ, Sentencia del 30 de noviembre de 2006; MP: Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. Expediente 0024-01

Acorde lo reseñado en el acápite normativo de la providencia, en el año anterior fue expedida una normativa especial aplicable a los procesos judiciales con el propósito de enfrentar las contingencias generadas por la crisis sanitaria mundial que impiden su tramitación en forma presencial; teniendo en cuenta que la función esencial de la Corporación Constitucional es velar por la prevalencia de la Carta Política de 1991 a la que deben estar sometidas todas las disposiciones legales de inferior jerarquía. Dicha regulación extraordinaria fue objeto de estudio de constitucionalidad a través de la Sentencia C-420 de 2020.

En lo relativo al otorgamiento de poderes, el Decreto 806 de 2020 contempló la posibilidad de allegarlos sin la firma de su suscriptor e incluso sin nota de autenticación, siempre y cuando se aportara el mensaje de datos, que para los efectos, demuestra la certeza en la identidad de quien lo concedió. Si se tiene en cuenta que el citado Decreto no derogó, ni reemplazó en modo alguno los preceptos del Código General del Proceso, sino que rigen en simultaneidad, es dable sostener que en la actualidad son dos las maneras de conferir el poder, aquella implementada en el marco de la emergencia y la concebida por la Ley 1564 de 2012 que requiere presentación ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (Artículo 74).

Descendiendo al caso concreto, emerge diáfano que dentro de las piezas que militan en el expediente se encuentran los poderes presuntamente otorgados por sus suscriptores; se dice que ello es presunto por cuanto su autenticidad se encuentra en tela de juicio, debido a que ni cuentan con nota de presentación personal, ni se arribó el mensaje de datos que la dota de dicho atributo, revelándose con los argumentos proporcionados por la censura, su evidente confusión respecto al tópico.

Y es que efectivamente el pluraludido Decreto dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, sólo en los eventos que se confiriera a través de mensaje de datos, lo que en el asunto se traduce en que si bien los mandatos están firmados por quienes dicen ser los demandantes, no se otorgaron de la forma indicada y en la medida que no se acreditó que provinieran de las cuentas de correo electrónico de estos, debían llevar consigo la ya mencionada constancia de presentación.

En otras palabras, es menester que el letrado demuestre a la administración de justicia que recibió el poder directamente desde el buzón electrónico de su poderdante, pues tal es el modo de probar que fue este quien lo concedió y a eso es a lo que refiere el mensaje de datos de que habla el artículo 5º; si la parte opta por el mandato físico, el mismo debe contar con la diligencia de autenticación.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la exigencia realizada por el Despacho en la decisión inadmisoria, no brota desproporcionada, caprichosa o antojadiza, sino que encuentra su fundamento en la normativa adjetiva aplicable, de allí que el rechazo de la demanda emanaba ajustado a derecho.

3.4. Conclusión

Conforme lo discurrido, pese a asistirle razón a censora en cuanto a la improcedencia de exigírsele prestar juramento estimatorio, forzoso resulta confirmar la determinación confutada, toda vez que los poderes que se adjuntaron para dar inicio a la acción de petición de herencia, carecen de las condiciones consagradas tanto por el Decreto 806 de 2020, como por el artículo 74 del Código General del Proceso.

3.5. Costas

Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas, de conformidad con el N° 8 del artículo 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA**, solo por las precisas razones aquí señaladas, el auto de fecha 24 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso de petición de herencia adelantado por los señores María Nohemí, Zoraida y Orlando Guarín Restrepo frente a los señores María Consuelo, María Aidé, Alcibiades y José Oscar Guarín Restrepo.

Sin costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
MANIZALES**

17433-31-89-001-2021-00044-01

Apelación auto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fd72c1a0770da3cbd9dd3191ef5ea687ec70c31229e060fa3bcd20fdde252c7

Documento generado en 30/06/2021 07:59:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**